

ESTABLECE LÍMITE DE EXTRACCIÓN PARA EL RECURSO HUIRO NEGRO EN EL MARCO DEL PLAN DE MANEJO DE ALGAS PARDAS, DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

VALPARAISO, **martes, 14 de julio de 2026**

RES. EX. N° **01757/2026**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 106-2026, contenido en Memorándum (D.P.) N° 694/2026, de fecha 25 de julio de 2026; lo informado por la Dirección Zonal de las Regiones de Atacama y Coquimbo mediante Informe Técnico (DZP ATCMA-COQ) N° 001-2026, contenido en Memorándum (DZ ATA CQB) N° 43/2026, de fecha 12 de junio de 2026; el Acta Sintética de la Segunda Sesión Anual del Comité de Manejo de Algas Pardas de la Región de Atacama, todos contenidos en Expediente Ceropapel N° 7.505 de 2026; las Leyes N° 19.880 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, D.S. N° 129 de 2013, el Decreto Exento Folio DEXE202500254 de 2025, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 2672 de 2013, N° 567 de 2014, N° 404, N° 1810 y N° 3790, todas de 2019, N° 1700 de 2020, N° 3275 de 2021, y N° 2964 de 2025, todas de esta Subsecretaría; la Resolución Exenta N° 832 de 2026, de la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de Atacama y Coquimbo; las Resoluciones Exentas N° 3602 de 2017, N° 1340 de 2020 y N° 106 de 2022, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 9° bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone la facultad y el procedimiento para establecer planes de manejo para una o más pesquerías de recursos bentónicos, aplicable a todo o parte de una región o regiones.

2.- Que, mediante Resolución Exenta N° 2672 de 2013, modificada por las Resoluciones Exentas N° 567 de 2014 y N° 404 de 2019, todas de esta Subsecretaría, se aprobó el Plan de Manejo sobre los recursos hidrobiológicos huiro negro *Lessonia berteriana/Lessonia spicata*, huiro palo *Lessonia trabeculata* y huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, en el área de libre acceso de la Región de Atacama.

3.- Que, a través de la Resolución Exenta N° 3790 de 2019, citada en Visto, esta Subsecretaría estableció la nómina provincial de operación de pescadores artesanales participantes del Plan de Manejo de Algas Pardas de la Región de Atacama.

4.- Que, en virtud de lo prescrito en el literal b), inciso 3º del mencionado artículo 9 bis, esta Subsecretaría podrá establecer en los planes de manejo un criterio y limitación de la extracción.

5.- Que, según consta en Acta Sintética de la Segunda Sesión Anual del Comité de Manejo de Algas Pardas de la Región de Atacama, este aprobó por consenso el establecimiento de un límite de extracción para el recurso huiro negro *Lessonia berteriana/spicata*.

6.- Que, mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 106-2026, citado en visto, la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría ha recomendado establecer la medida de administración consistente en fijar un límite de extracción mensual para el recurso huiro negro *Lessonia berteriana/spicata*, en estado natural, en los términos que a continuación se indica.

RESUELVO:

1.- Establézcase un límite de extracción mensual por RPA de 14,31 toneladas, en estado natural para el recurso huiro negro *Lessonia berteriana/spicata* en el área marítima de la Región de Atacama, en el marco del Plan de Manejo de Algas Pardas de la misma región, aprobado por la Resolución Exenta N° 2672 de 2013, modificada por las Resoluciones Exentas N° 567 de 2014 y N° 404 de 2019, todas de esta Subsecretaría, a partir del 01 de octubre de 2026, observando las siguientes reglas para el control del límite de extracción:

- i. La captura se imputará al pescador/a artesanal considerando su RPA, y no a la categoría de este. Sin perjuicio de lo anterior, la captura efectuada por la embarcación artesanal (buzo) se imputará a la caleta base del buzo que participe de la actividad extractiva. Asimismo, en el caso del recolector/a de orilla, alguero/a, buzo apnea, la captura corresponderá al huiro negro desprendido naturalmente y recolectada desde playa de mar, excluyéndose el alga varada desde pozones, la cual se imputará a la caleta base del respectivo recolector, alguero o buzo apnea. En ambos casos, si distintas categorías corresponden a un mismo RPA, el límite de extracción mensual será considerado en su conjunto, es decir, al RPA y no a una de las dos categorías.
- ii. Frente al consumo del valor del límite de extracción mensual por RPA, éste no podrá participar de operaciones extractivas o de recolección hasta el mes siguiente, según corresponda (varado o barreteado).
- iii. Los pescadores artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso huiro negro, deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.S. N° 129 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen; la Resolución Exenta N° 1340 de 2020, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que establece el procedimiento para la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados; y las normas que las modifiquen o reemplacen. La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de estos recursos, según corresponda.

- iv. Exceptúese de esta medida a las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ubicadas en la Región de Atacama y las Reservas Marinas, Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos y los Parques Marinos, que tengan el recurso huiro negro como especie principal dentro de su plan de manejo o de administración vigente.
- v. El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá establecer, mediante resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas por el presente acto administrativo.

Para dichos efectos, el límite de extracción mensual por RPA será controlado según los estados de humedad y factores de conversión establecidos por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mediante la Resolución Exenta N° 3602 de 2017, citada en Visto, o la norma que la modifique o reemplace.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbase copia de la presente resolución, a la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de Atacama y Coquimbo, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y a su Dirección de la Región de Atacama, a la Dirección General del Territorio Marítimo, Marina Mercante, y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



OSVALDO ANDRÉS URRUTIA SILVA
Subsecretario
Subsecretaria de Pesca y Acuicultura

JBFB/CGS/BCT/BMR

